



REPÚBLICA DE COLOMBIA



AUTO No 0226 DE 2021
04-05-2021



20212120002264

*“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 05001 31 09 003 2020 00127, instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, con ocasión del fallo proferido por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, bajo el radicado No. 05001 31 09 003 2020 00127, y

CONSIDERANDO:

Que la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos No. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente tres mil setecientos sesenta y seis (3.766) empleos, con cuatro mil novecientos setenta y tres (4.973) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Que mediante la **Resolución No. CNSC 20182120186825 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019 y que adquirió **firmeza total el 15 de enero de 2019**, la CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo identificado con el código **OPEC No.59906**, denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, del **Área Temática de Producción Industrial**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- en la cual el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No.98.704.500, ocupó la **posición No. 2**.

Que el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE** promovió Acción de Tutela en contra del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, trámite constitucional asignado por competencia funcional al **Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín**, bajo el radicado No. 05-001-31-09-003-2020-00127, instancia que mediante providencia del 14 de diciembre de 2020 y notificada a la Comisión el 18 del mismo mes y año, resolvió:

“PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA incoada por **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, por intermedio de apoderado en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-** y otros por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: SE ORDENA AL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, en cabeza de su titular, que dentro del término de Cuarenta y Ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, inicie las gestiones que se estimen pertinentes y necesarias internamente para que proceda a verificar la similitud o equivalencia entre los cargos de la OPEC N° 59464 y la OPEC 59906 y se le certifique al accionante si es procedente o no tal similitud o equivalencia.

De existir la citada correspondencia entre ambas OPEC se proceda a solicitar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** la lista general sin que ello implique acceder al nombramiento en tanto que puede haber personas con mejor puntaje que el accionante respecto de la citada **OPEC**.

TERCERO: SE ORDENA a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL en cabeza de su titular, que en el evento que el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** determine esa similitud o equivalencia entre las **OPEC N° 59464 y la OPEC 59906** y solicite la lista dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, inicie las gestiones que se estimen pertinentes y necesarias internamente para que proceda a conformar la misma, para realizar las gestiones necesarias y precedentes para la salvaguarda de los derechos del accionante, de ser procedente (...).”

En virtud de lo anterior, la CNSC procedió a dar estricto cumplimiento al fallo judicial y profirió el **Auto No. 20202120008354 del 31 de diciembre de 2020**, a través del cual se dispuso:

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 05001 31 09 003 2020 00127, instaurada por el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

“ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial impartida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, consistente en tutelar los derechos fundamentales del señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.704.500, de conformidad con lo previsto en la parte motiva dl (sic) presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, efectuar el estudio de “similitud o equivalencia entre los cargos de la OPEC N° 59464 y la OPEC 59906”, resultado que será informado al accionante, conforme lo previsto en los numerales segundo y tercero de la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Ordenar, a través de la Gerencia de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, que posterior al recibo del resultado del estudio de equivalencias y de resultar procedente, **consolide** en estricto orden de mérito, una **Lista General de Elegibles** para ocupar el empleo declarado Desierto, identificado con código de **OPEC 59464**, de acuerdo a los puntajes asignados a cada uno de los aspirantes que al igual que el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE** no alcanzaron el orden de elegibilidad necesario para acceder a la vacante para la cual se inscribieron, en garantía del principio constitucional de mérito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y en estricto cumplimiento de la decisión proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín. (...).”

La CNSC, en uso de sus facultades y en atención a la necesidad de garantizar el principio del mérito que debe ser transversal a todos los procesos de selección, en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, mediante oficio No. 20201400958971 del 22 de diciembre de 2020, impugnó la decisión de primera instancia; trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín**, instancia que mediante providencia del 1 de marzo de 2021, notificada a la CNSC el mismo día, resolvió:

“PRIMERO DECRETAR LA NULIDAD de lo actuado en la presente acción de tutela, desde el auto del 27 de noviembre de 2020, por el cual se avocó su conocimiento en primera instancia, para que se rehaga la actuación invalidada, garantizando los derechos al debido proceso y de defensa. Se preserva la validez de las pruebas allegadas. (...).”

Con fundamento en lo anterior, la CNSC expidió el **Auto No. 0137 del 2 de marzo de 2021** (20212120001374) por medio del cual **dejó sin efectos** el Auto No. 20202120008354 del 31 de diciembre de 2020 con el cual se dio cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela número 05-001-31-09-003-2020-00127, instaurada por el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

Una vez resuelta la nulidad decretada por la **Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín**, procedió el **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín**, a resolver la acción de tutela instaurada por el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE bajo el radicado No. 05-001-31-09-003-2020-00127, Instancia que mediante fallo judicial del 16 de marzo de 2021 y notificado a la CNSC el día siguiente, resolvió:

“PRIMERO: NEGAR por improcedente la tutela invocada por el señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA-**, toda vez que estas entidades no le han vulnerado derecho alguno, tal como se anotó en la parte motiva de esta providencia. (...).”

El señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE** impugnó la decisión de primera instancia, trámite judicial que por reparto le correspondió a la **Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín**, instancia que, mediante Sentencia del 30 de abril de 2021, notificada a la CNSC el 3 de mayo del mismo año, resolvió:

“PRIMERO REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 3° Penal del Circuito de Medellín y, en su lugar, **TUTELAR** a DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa para ocupar un cargo público.

SEGUNDO ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- y a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que en un término no superior a 8 días, de manera conjunta, hagan el estudio de equivalencia de los cargos equivalentes que existan en la plata (sic) personal del SENA con el código OPEC 59906 denominado instructor, código 3010 grado 1 **hasta el 14 de enero de 2021**, para el cual concursó DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, de conformidad con el artículo 6° de la Resolución 20182120186825 del 24 de diciembre de 2018 y el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Cumplido lo anterior, la CNSC contará con un término de 15 días para hacer las verificaciones y actualizaciones a que haya lugar, y después deberá remitir, en un término no superior a 48 horas, la lista de elegibles de la cual deberá hacer uso el SENA, en estricto orden descendente, para proveer las

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 05001 31 09 003 2020 00127, instaurada por el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

vacantes reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertadas inicialmente en el concurso (...).”

Decisión que estuvo fundada en las consideraciones que reglón seguido se transcriben:

“(...) se advierte que nada dijeron la CNSC y el SENA sobre el estudio de equivalencias de los cargos vacantes no convocados, en todo el territorio nacional, con relación al empleo Instructor Grado 1° con código OPEC 59906.

(...)

Sobre este punto, la Corte Constitucional mediante aplicación temporal de la normativa en referencia, utilizando la figura de la retrospectividad, en la sentencia CC T-340 de 2020 estableció las siguientes reglas con relación a la aplicación retrospectiva de la Ley 1960 de 2019 que incluyen la posibilidad del uso de la lista de elegibles para el nombramiento de los cargos vacantes que sean equivalentes y que no fueron ofertados en la respectiva convocatoria:

(...).”

Con el fin de dar cumplimiento a la decisión judicial, a través de la Dirección de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, con oficio No. 20211020620931 del 3 de mayo del año en curso, se solicitó al SENA una relación de los códigos OPEC que cumplan con las características dispuestas en el fallo de tutela.

Recibida la respuesta emitida por el SENA, el Director de Administración de Carrera Administrativa procederá a efectuar el estudio de equivalencias, respecto del empleo identificado con la OPEC N° 59906, para el cual concursó el accionante. Así, en caso de resultar positivo el estudio, procederá previa solicitud elevada por la entidad, a autorizar el uso de Lista de Elegibles en estricto orden de mérito para ocupar las “vacantes reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertadas inicialmente en el concurso”.

En este sentido, deviene procedente indicar que la Corte Constitucional¹, en reiterada jurisprudencia frente al cumplimiento de las decisiones judiciales, ha señalado:

“(...) El cumplimiento de las decisiones judiciales es una de las más importantes garantías de la existencia y funcionamiento del Estado Social y Democrático de Derecho (CP art.1°) que se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución. El incumplimiento de esta garantía constituye grave atentado al Estado de Derecho, ya que conllevaría restarle toda fuerza coercitiva a las normas jurídicas, convirtiendo las decisiones judiciales y la eficacia de los derechos en ellas reconocidos, en formas insustanciales, carentes de contenido. (...).”

De lo expuesto se informará al señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE** a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: davanegas0@misena.edu.co.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Frídole Ballén Duque.

En virtud de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Cumplir la decisión judicial adoptada por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, consistente en tutelar los derechos fundamentales al debido proceso administrativo y al acceso a la carrera administrativa para ocupar cargos públicos del señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.704.500.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar, a través del Director de Administración de Carrera Administrativa de esta Comisión Nacional, que una vez recibida la respuesta emitida por el SENA, se **efectúe** un estudio de equivalencia para establecer cuáles empleos vacantes pueden ser equivalentes al de la OPEC 59906 de la Convocatoria 436 de 2017. Así, de ser procedente, previa solicitud de la entidad, proceda a **autorizar** el uso de la lista de elegibles para ocupar las “vacantes reportadas en cargos equivalentes, así no hayan sido ofertadas inicialmente en el concurso”, tal como lo dispone la orden judicial.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento de Medellín** y a la **Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín**,

¹ Sentencia T-554 de 1992, T-487 de 1996, T-777 de 1998, T-779 de 1998, T-1686 de 200, T-1222 de 2003 y T-735 de 2006, T-937 de 2007, T-832 de 2008.

“Por medio del cual se da cumplimiento al fallo proferido por la Sala de Decisión Constitucional del Tribunal Superior de Medellín, con ocasión de la Acción de Tutela bajo el radicado No. 05001 31 09 003 2020 00127, instaurada por el señor DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE, en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017”

en las siguientes direcciones electrónicas: pcto03med@cendoj.ramajudicial.gov.co y sec02sptsupmdl@notificacionesrj.gov.co, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **DIEGO ARMANDO VANEGAS DUQUE**, a la dirección electrónica registrada al momento de su inscripción en el concurso: davanegas0@misena.edu.co

ARTÍCULO QUINTO.- Comunicar el presente acto administrativo al doctor **CARLOS MARIO ESTRADA MOLINA**, Director General del SENA o quien haga sus veces, a los correos carlos.estrada@sena.edu.co y servicioalciudadano@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO SEXTO.- Comunicar el presente acto administrativo al Director de Administración de Carrera Administrativa de la CNSC, **WILSON MONROY MORA**, al correo institucional wmonroy@cns.gov.co, para lo de su competencia, según lo dispuesto en este acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cns.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO.- El presente Auto rige a partir de la fecha de su publicación y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., 04 de mayo de 2021



FRÍDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Clara P.
Elaboró: Nathalia Villalba.